



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Consulta – Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Gilberto de Jesús Betancur Cataño
Demandada	Consortio CCC Ituango conformado por: Constructora Conconcreto S.A. Coninsa Ramón H. S.A. Camargo Correa Infra Ltda.
Juzgado de origen	Juzgado Cuarto Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Medellín
Radicado	05001410500420210005201
Tema	Despido injustificado
Sentencia No.	140 G – 004 C
Decisión/Temas	Confirma Sentencia

Procede el despacho a revisar en el grado jurisdiccional de la consulta, la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por GILBERTO DE JESÚS BETANCUR CATAÑO, en contra del CONSORCIO CCC ITUANGO y las empresas que lo conforman: CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., CONINSA RAMÓN H. S.A. y CAMARGO CORREA INFRA CONTRUCOES S.A.- hoy CAMARGO CORREA INFRA LTDA.

Previo a ello y atendiendo al memorial de renuncia al poder presentado por la abogada Matilde Bolívar Bustamante, quien representa los intereses del Consorcio CCC ITUANGO., advierte el despacho que la togada no acompañó el memorial con la comunicación mediante la cual pone en conocimiento de sus poderdantes dicha decisión, tal y como lo estipula el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral.

En consecuencia, se abstiene el despacho de darle trámite a la solicitud de renuncia al poder, hasta tanto se allegue por parte de dicha representante judicial la referida comunicación en los términos del citado artículo.

I. ANTECEDENTES

1. Trámite de única instancia:

La parte demandante presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de EL CONSORCIO CCC ITUANGO y las empresas que lo conforman CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., CONINSA RAMÓN H. S.A. y CAMARGO CORREA INFRA CONTRUCOES



S.A., pretendiendo se declare que fue despedido sin justa causa, y que como consecuencia, se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de la indemnización por terminación unilateral de contrato por obra o labor, debidamente indexada.

En fundamento de sus pretensiones, citó que laboró para el CONSORCIO CCC ITUANGO por espacio de 7 años, a través de varios contratos. Que el último contrato fue firmado el 31 de enero de 2019, siendo este complementado y adicionado en varias ocasiones.

Que el 27 de septiembre de 2019 firmó cláusula modificatoria al contrato de trabajo celebrado el 31 de enero de 2019, cambiando la modalidad al de contrato a porcentaje de obra a partir del 28 de septiembre de 2019. Que este tuvo 6 adiciones y el 1 de agosto de 2020 lo ampliaron hasta el 31 de diciembre de 2020, fecha esta última en la que le fue terminado el contrato de forma unilateral, bajo el argumento que se había terminado la obra o labor para la cual fue contratado.

Afirma el demandante que la obra Hidroituango aún continua y que los demás compañeros con que laboraba, siguen trabajando en la ejecución de la obra, y que según el documento AMB38 la obra fue ampliada hasta el 31 de diciembre de 2020.

Finalmente, indica que el salario promedio mensual devengado era de \$1.861.500 y que se desempeñó en el cargo de soldador categoría 1.

Por su parte, **las sociedades demandadas CONCRETO S.A., CONINSA RAMÓN H. S.A. y CAMARGO CORREA INFRA CONTRUCCIONES S.A.-hoy CAMARGO CORREA INFRA LTDA.** dieron respuesta a la demanda, aceptando que el demandante laboró para el Consorcio CCC Ituango en el cargo de soldador categoría 1 y que el último salario mensual devengado fue el de \$1.861.500. Precisan que el actor laboró para el Consorcio desde el 17 de septiembre de 2013 hasta el 30 de enero de 2019 y del 31 de enero de 2019 al 31 de agosto de 2020. Que el contrato que se firmó el 31 de enero de 2019 terminó el 30 de mayo de 2019, y que en esta última fecha se suscribió la adición No. 1, prorrogando el contrato desde el 31 de mayo de 2019 hasta el 27 de septiembre de 2019.

Que, en la última de las fechas, las partes de común acuerdo firmaron cláusula modificatoria del contrato de trabajo en la cual acordaron variar la modalidad del contrato de término fijo a contrato por porcentaje de obra hasta el 41% de ejecución del contrato de las actividades de estabilización del proyecto Hidroeléctrico Ituango, contratadas por el Consorcio CCC Ituango con EPM y acordadas en el marco de la AMB36.

Que cuando se alcanzó el 41% de ejecución del contrato, se firmaron nuevas adiciones al contrato de la siguiente manera:



ADICIÓN NUMERO	FECHA DE FIRMA	PORCENTAJE HASTA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE LAS ACTIVIDADES DE ESTABILIZACIÓN DEL HIDROELECTRICO ITUANGO, CONTRATADAS POR EL CONSORCIO CCC ITUANGO CON EPM Y ACORDADAS EN EL MARCO DE LA AMB36
ADICIÓN No. 1	27/11/2019	59%
ADICIÓN No. 2	01/02/2020	77%
ADICIÓN No. 3	18/03/2020	93%
ADICIÓN No.4	23/03/2020	97%
ADICION No. 5	19/06/2020	93% de ejecución del avance recalculado de las actividades de estabilización del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, contratadas por el Consorcio CCC Ituango con EPM y según el nuevo plazo y condiciones, acordados en el marco de la AMB38.
ADICIÓN No. 6	01/08/2020	78% DE EJECUCIÓN DEL AVANCE RECALCULADO DE LAS ACTIVIDADES DE ESTABILIZACIÓN DEL PROYECTO HIDROELÉCTRICO ITUANGO, CONTRATADAS POR EL CONSORCIO CCC ITUANGO CON EPM Y SEGÚN EL PLAZO Y CONDICIONES FINALMENTE ACORDADOS EN EL MARCO DE LA AMB38, QUE LO AMPLÍA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020.

Que no es cierto que el contrato firmado el 31 de enero de 2019 hubiera terminado de forma unilateral y sin justa causa por parte del Consorcio CCC Ituango el 31 de agosto de 2020, porque realmente se terminó por el vencimiento del plazo pactado en la adición No. 6.

Finaliza indicando que si bien es cierto el proyecto Hidroeléctrico Ituango a la fecha aún se estaba ejecutando, para el momento en que terminó el contrato con el demandante, el contrato que el CONSORCIO CCC ITUANGO tenía con EPM solo estaba vigente hasta el 31 de diciembre de 2020; y que no es cierto que todos los compañeros del demandante sigan trabajando, ya que el 31 de agosto de 2020, fecha en que se llegó al 78% de ejecución del avance recalculado de las actividades de estabilización del proyecto hidroeléctrico Ituango, contratadas por el consorcio CCC Ituango con EPM y acordadas en el marco de la AMB38 que lo amplió hasta el 31 de diciembre de 2020, no solo se terminó el contrato del demandante sino el de 115 trabajadores. Que es cierto que la AMB38 amplió el contrato comercial entre el Consorcio y EPM, pero el demandante firmó la adición No. 6 para la ejecución de la obra solo hasta el 78% y no hasta el 100%.



Propuso como excepciones perentorias las de: inexistencia de la obligación, pago y prescripción.

Luego de admitida la demanda por el juzgado de origen, se fijó fecha para la celebración de la diligencia del artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el 9 de junio de 2022; fecha en la cual se admitió la contestación a la demanda y se llevaron a cabo las etapas de: conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas y se dio inicio a la práctica de pruebas con la recepción de las declaraciones de los testigos presentados por la parte demandante. Esta diligencia fue suspendida al ser decretada prueba de oficio por parte del despacho, ello con el fin de requerir a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN para que *“certifique el estado actual de las obras de estabilización del Proyecto Hidroeléctrico Ituango contratado con el Consorcio CCC Ituango y acordadas en el marco de la AMB36 y de la AMB38 y en caso de que estas hayan culminado certifique en qué fecha finalizaron estas obras; e informe también en qué fecha el Consorcio CCC Ituango cumplió con el 78% de las actividades de estabilización del proyecto a su cargo conforme con lo indicado en las Actas Modificación Bilateral No 36 y No 38 al contrato CT-2012-000036.”*

De manera posterior, mediante providencia del 28 de julio de 2022, se puso en traslado de las partes la prueba allegada al proceso y se programó la fecha para la continuación de la audiencia única de conciliación, trámite y juzgamiento para el día 13 de septiembre de 2022, fecha en la que las partes presentaron alegatos y se profirió sentencia de única instancia.

En la decisión que desató la litis, el juzgado de origen, luego de hacer un examen y análisis de las peticiones de la demanda, declaró la existencia de contrato de obra entre el señor GILBERTO DE JESÚS BETANCUR CATAÑO y las sociedades CAMARGO CORREA INFRA LTDA. sucursal Colombia, CONINSA RAMÓN H. S.A. y CONCONCRETO S.A. como integrantes del CONSORCIO CCC ITUANGO. Consideró que la terminación del vínculo laboral suscrito entre las partes obedeció a una justa causa, y en consecuencia, absolvió a las entidades demandadas de las pretensiones elevadas en su contra, condenó en costas al demandante y ordenó la remisión del expediente para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

2. Actuación procesal en el grado jurisdiccional de la consulta

Por reparto de 22 de septiembre de 2022 correspondió el presente asunto a este despacho judicial. Por auto de 28 de octubre de 2022, se admitió el grado jurisdiccional de consulta y se corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

3. Alegatos de las partes

La apoderada del demandante presentó alegatos de conclusión, solicitando se revoque la sentencia absolutoria, y se condene al reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa. Argumenta que el juzgado de conocimiento obvió que los testigos dieron fe que la obra para el momento del retiro del trabajador no había concluido, y que incluso la parte demandada vinculó a nuevos trabajadores para realizar la misma actividad de soldador desempeñada por el demandante.

Aduce también, que la falladora de instancia se equivocó en sus conclusiones al tener como prueba del cronograma del desarrollo de la obra unas certificaciones donde simplemente se implantan unos números y porcentajes, sin traer al despacho los expertos que pudieran explicar y sustentar esa información, por lo que considera que la parte demandada no probó la supuesta justa causa para retirar al demandante. Que si bien el artículo 61 del CPT y de la SS le otorga al juzgador la libre formación del convencimiento, pues no está sujeto a tarifa legal de prueba, no se puede obviar que se trata de asuntos que albergan una gran complejidad y que el desarrollo de la obra tiene un carácter altamente científico y estadístico o matemático, y en esa medida con la sola certificación no podía llegarse a la conclusión que llegó la juez de instancia.

Finalmente, manifiesta que con la carta aportada por el demandante de fecha 26 de agosto de 2020, este probó la terminación del contrato de trabajo, pero por parte del empleador no se aportó prueba idónea que soporte los supuestos porcentajes de evolución de la obra, y la acreditación con ello de la justa causa de despido del trabajador.

La parte demandada no presentó alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo indicado en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y condicionado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de Julio de 2015; este despacho es competente para revisar en consulta la sentencia de única instancia proferida en este proceso por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

2. Problema jurídico

Deberá establecerse si es viable condenar a las sociedades demandadas CAMARGO CORREA INFRA LTDA. sucursal Colombia, CONINSA RAMÓN H. S.A. y CONCRETO S.A. integrantes del CONSORCIO CCC ITUANGO, al pago de la indemnización por despido injustificado debidamente indexada en favor del señor GILBERTO DE JESÚS BETANCUR CATAÑO; o si, por el contrario, debe absolverse de su reconocimiento y pago al haberse configurado un despido con justa causa comprobada, como lo sostuvo la juzgadora de única instancia.

3. Tesis del Despacho

La decisión que se revisa será confirmada, en cuanto absolvió a las sociedades CAMARGO CORREA INFRA LTDA. sucursal Colombia, CONINSA RAMÓN H. S.A. y CONCRETO S.A. integrantes del CONSORCIO CCC ITUANGO de todas las pretensiones incoadas en su contra; toda vez que de acuerdo a la carga de la prueba que se impone en estos casos, la sociedad demandada acreditó que la terminación del vínculo laboral con el demandante se fundó en una causal objetiva de terminación del contrato, como lo es la terminación de la obra para la cual fue contratado el señor Gilberto de Jesús Betancur Cataño.

4. Presupuestos normativos

Entre las modalidades del contrato de trabajo, se encuentra la del contrato por obra o labor determinada. El artículo 45 del CST autoriza la celebración del contrato de trabajo por el tiempo que dure la realización de la obra o labor contratada, es decir, que en virtud de este contrato el empleador y el trabajador acuerdan que el vínculo laboral no estará atado a un tiempo específico sino a la realización efectiva de una obra previamente determinada e identificada.

Por su parte, el numeral primero del artículo 47 se refiere a la obligatoriedad de la estipulación de este tipo de contratos, pues de lo contrario, se entiende que su duración será indefinida.

El artículo 61 del CST, establece las causales de terminación del contrato de trabajo, y específicamente en su literal d contempla como causal la de “terminación de la obra o labor contratada”.

Así mismo, el artículo 62 del CST, contempla las justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo por parte del empleador, y el parágrafo del artículo en mención le impone la condición a la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo de que manifieste a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación; sin que posteriormente pueda alegar causales o motivos distintos.

En torno a este último punto, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en considerar que el empleador debe manifestar de forma expresa e inequívoca los motivos concretos o la causal para prescindir del servicio del trabajador, cuando quiera que vaya a dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo. Y ha precisado la Alta Corporación que indicar los hechos que motivan el despido o decir la causal legítima invocada para ese proceder, son las dos maneras igualmente eficaces que el empleador puede utilizar para dar por terminado el vínculo laboral. (SL 1114-2021).

En relación con la carga probatoria, es amplia también la jurisprudencia que indica que cuando se reclama la indemnización por despido injusto, corresponde al demandante probar el hecho del despido y a la demandada, la ocurrencia de los motivos argüidos como justa causa para la terminación del vínculo laboral.

3. Caso concreto

En el asunto bajo estudio, pretende el demandante se declare que el contrato laboral que lo vinculó con el Consorcio CCC Ituango terminó de forma unilateral y sin justa causa y que, como consecuencia, se condene a las sociedades CAMARGO CORREA INFRA LTDA., CONINSA RAMÓN H. S.A. y CONCRETO S.A. integrantes del CONSORCIO CCC ITUANGO al reconocimiento y pago de la respectiva indemnización debidamente indexada.

Mediante sentencia del 13 de septiembre de 2022, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, luego de efectuar un análisis sobre la procedencia de las pretensiones incoadas, absolvió de todas ellas.

Ahora bien, dentro de las pruebas aportada por las partes se encuentran: 1) Contrato de



trabajo a término fijo inferior a un año suscrito entre el demandante y el Consorcio CCC Ituango el 17 de septiembre de 2013. 2) Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año suscrito entre el demandante y el Consorcio CCC Ituango el 31 de enero de 2019. 3) Cláusula modificatoria al contrato de trabajo suscrita el 27 de septiembre de 2019. 4) Adición al contrato de trabajo suscrita el 27 de noviembre de 2019. 5) Adición al contrato de trabajo suscrita el 1 de febrero de 2020. 6) Adición al contrato de trabajo suscrita el 18 de marzo de 2020. 7) Adición al contrato de trabajo suscrita el 23 de mayo de 2020. 8) Adición al contrato de trabajo suscrita el 1 de agosto de 2020. 8) Carta de terminación de contrato por cumplimiento de porcentaje de obra, de fecha 26 de agosto de 2020. 9) Comprobante de pago nómina del 16 al 31 de agosto de 2020. 10) Copia cédula de ciudadanía del demandante. 11) Certificado laboral expedido el 31 de agosto de 2020 por el Consorcio CCC Ituango. 12) Aviso terminación contrato de trabajo de fecha 1 de abril de 2019. 13) Adición contrato de fecha 30 de mayo de 2019. 14) Aviso terminación contrato de trabajo de fecha 1 de agosto de 2019. 15) Certificado emitido por el Director General del Proyecto de fecha 24 de agosto de 2020 sobre el cumplimiento del 78% de ejecución del avance recalculado de las actividades de estabilización del proyecto hidroeléctrico Ituango, contratadas por el Consorcio CCC Ituango con EPM, en el marco de la AMB38. 16) Acta de Modificación Bilateral No. 36. 17) Acta de Modificación Bilateral No. 38. y 18) Respuesta al oficio decretado por parte de la juez de conocimiento y dirigido a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN.

Pues bien, los documentos allegados con la demanda y su contestación, valorados en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica con los demás medios de prueba que fueron practicados en el transcurso del proceso, permiten concluir a esta Juzgadora que el despido fue legal y justo. Los argumentos que permiten arribar a esta conclusión, son los siguientes:

El señor Gilberto de Jesús Betancur Cataño se vinculó inicialmente con el Consorcio CCC Ituango a partir del 17 de septiembre de 2013 a través de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año. Posteriormente, suscribió un nuevo contrato de trabajo a término fijo inferior a un año el 31 de enero de 2019, con fecha de terminación 30 de mayo de ese año, para desempeñar el cargo de soldador 1 categoría en la obra Proyecto Hidroeléctrico Ituango. A pesar de haber sido preavisada su terminación el 1 de abril de 2019, éste fue prorrogado hasta el 27 de septiembre de 2019 a través de adición de contrato suscrita el 30 de mayo anterior.

Luego, a pesar de haber sido nuevamente preavisado el 1 de agosto de 2019, el 27 de septiembre siguiente se suscribió una cláusula modificatoria a través de la cual se cambió la modalidad contractual a un contrato bajo la modalidad de porcentaje de obra, a partir del día 28 de septiembre de 2019, en la cual se estableció que el demandante desarrollaría sus funciones y actividades propias del oficio como SOLDADOR 1 CATEGORIA *“hasta el 41% de ejecución del contrato de las actividades de estabilización del proyecto Hidroeléctrico Ituango contratadas por el Consorcio CCC Ituango con EPM y acordadas en el marco de la AMB36”*.

De manera posterior, se suscribieron por las partes otras cláusulas modificatorias del contrato, adicionando el mismo, así:

- El 27 de noviembre de 2019, *“se amplía hasta el 59% de ejecución del contrato de las actividades de estabilización del proyecto Hidroeléctrico Ituango, contratadas por el*



Consorcio CCC Ituango con EPM y acordadas en el marco de la AMB36”.

- El 1 de febrero de 2020, *“se amplía hasta el 77% de ejecución del contrato de las actividades de estabilización del proyecto Hidroeléctrico Ituango, contratadas por el Consorcio CCC Ituango con EPM y acordadas en el marco de la AMB36”.*
- El 18 de marzo de 2020, *“se amplía hasta el 93% de ejecución del contrato de las actividades de estabilización del proyecto Hidroeléctrico Ituango, contratadas por el Consorcio CCC Ituango con EPM y acordadas en el marco de la AMB36”.*
- El 23 de mayo de 2020, *“se amplía hasta el 97% de ejecución del contrato de las actividades de estabilización del proyecto Hidroeléctrico Ituango, contratadas por el Consorcio CCC Ituango con EPM y acordadas en el marco de la AMB36”.*
- Y el 1 de agosto de 2020, *“se amplía hasta el 78% de ejecución del avance recalculado de las actividades de estabilización del proyecto Hidroeléctrico Ituango, contratadas por el Consorcio CCC Ituango con EPM y según el plazo y condiciones finalmente acordados en el marco de la AMB38, que lo amplía hasta el 31 de diciembre de 2020”.*

Así entonces, se encuentra que si bien entre el demandante y el Consorcio CCC Ituango, existió inicialmente un contrato de trabajo a término fijo, este fue modificado, por acuerdo entre las partes, a un contrato por duración de obra o labor a partir del 28 de septiembre de 2019, consistente en el desarrollo de la labor de Soldador 1 Categoría, en un porcentaje de las obras de estabilización del Proyecto Hidroeléctrico Ituango contratado por el Consorcio CCC Ituango con EPM y acordadas inicialmente en el marco de la AMB36 y luego de la AMB38, porcentaje que fue variando de acuerdo al avance de la obra y el cual quedó establecido en las diferentes cláusulas modificatorias del contrato antes citadas; situación que es aceptada por las partes en litigio, y la cual además quedó acreditada con la prueba documental obrante en el plenario.

Ahora bien, en cuanto a la terminación del contrato laboral, con la misiva de fecha 26 de agosto de 2020, aportada con la demanda, la parte actora acredita el despido. En dicha comunicación, se informa al señor Gilberto de Jesús Betancur Cataño la terminación del contrato con el Consorcio CCC Ituango el 31 de agosto de 2020, por cumplimiento de porcentaje de obra, indicándole que en dicha fecha *“culmina el 78% de ejecución del avance recalculado de las actividades de estabilización del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, contratadas por el Consorcio CCC Ituango con EPM y según el plazo y condiciones finalmente acordados en el marco de la AMB38, que lo amplía hasta el 31 de diciembre de 2020. Porcentaje para el cual usted fue contratado.”*

Frente a tal situación, afirma la parte demandante que la terminación del contrato se dio de forma unilateral y sin justa causa por parte del empleador, ya que la obra Hidroituango continúa, que las labores que realizaba el demandante siguen realizándose, y que los demás compañeros con los cuales él laboraba siguen trabajando en la ejecución de la obra, la cual según el documento AMB38 fue ampliada hasta el 31 de diciembre de 2020.

En lo que incumbe al empleador como es el hecho de acreditar los motivos argüidos como justa causa para la terminación del vínculo laboral, contrario a lo afirmado por la parte demandante, en este caso se encuentra debidamente probado que la desvinculación del señor Betancur Cataño se produjo por una causal objetiva, como es la terminación de la obra o labor para la cual fue contratado, ello al haberse completado el porcentaje de ejecución de



la obra en virtud del cual se hallaba vinculado.

Así se demuestra con el certificado de fecha 24 de agosto de 2020 emitido por el director general del Consorcio CCC Ituango en el cual se indica que *“para el 31 de agosto de 2020 se cumplirá con el 78% de ejecución del avance recalculado de las actividades de estabilización del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, contratadas por el Consorcio CCC Ituango con EPM y según el plazo de condiciones finalmente acordadas en el marco de la AMB38, que lo amplía hasta el 31 de diciembre de 2020”*; y con la respuesta dada por EPM al oficio remitido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, junto con la cual aporta comunicado de fecha 5 de enero de 2021 suscrita por el Director General-Ingeniero Residente del Consorcio CCC Ituango y remitida a EPM, informando los porcentajes de avance del contrato para el manejo de los contratos laborales, en el marco de las actas de modificación bilateral No. 36, No. 38 y No. 39 al contrato CT-2012-00036 Construcción de la Presa, Central y obras Asociadas; en el cual consta que para el 31 de agosto de 2020 el porcentaje de avance ajustado de la AMB 38 es del 78%.

Valga resaltar que tales documentos se presumen auténticos al igual que su contenido, que los mismos fueron incorporados al plenario y puestos en conocimiento de las partes, sin que estos hubiesen sido desconocidos o tachados de falsos, por lo que gozan de validez y constituyen plena prueba, sin que fuese necesario, como lo indica la parte demandante en los alegatos de conclusión allegados a este Despacho, que se presentaran las declaraciones de expertos para explicar y sustentar la información contenida en tales certificados, más aún cuando, tal y como lo reconoce la apoderada del demandante, en este caso no se requiere de una tarifa legal de prueba o de una solemnidad específica para acreditar el porcentaje de avance de la obra, y cuando se aprecia que quien emite tales certificados es el Director General del Consorcio CCC Ituango, persona idónea y conocedor directo del desarrollo de la obra y del contrato suscrito con EPM para el Proyecto Hidroeléctrico Ituango.

Lo anterior, da cuenta que si bien de acuerdo al acta de modificación bilateral No. 38, estaba dispuesta la vigencia de la obra hasta el 31 de diciembre de 2020, para el 31 de agosto de 2020, fecha en la cual finalizó el contrato de trabajo del demandante con el Consorcio CCC Ituango, se encontraba cumplido el 78% de ejecución del avance recalculado de las actividades de estabilización del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, contratadas por el Consorcio CCC Ituango con EPM, porcentaje de obra para el cual estaba contratado el demandante de acuerdo a la última cláusula modificatoria del contrato suscrita por las partes el 1 de agosto de 2020.

Por último, y en lo que respecta a la prueba testimonial allegada por la parte demandante, si bien ambos declarantes, quienes indican haber sido compañeros de trabajo del demandante en el Proyecto Hidroeléctrico Ituango, afirman que la obra aún continúa desarrollándose, lo cual dicen conocer por información que obtuvieron en las noticias y comentarios de excompañeros de trabajo; sus afirmaciones carecen del mérito suficiente para considerar que la obra específica para la cual fue contratado el demandante no había culminado al momento de la terminación de su contrato. Debe tenerse en cuenta que el demandante no fue contratado para la ejecución del *100% del avance recalculado de las actividades de estabilización del proyecto Hidroeléctrico Ituango, contratadas por el Consorcio CCC Ituango con EPM y según el plazo y condiciones finalmente acordados en el marco de la AMB38*, sino



que los porcentajes de ejecución de obra fueron variando según el avance de la misma, habiéndose estipulado como última modificación del contrato con el demandante que el porcentaje a desarrollar era el correspondiente al 78% de su ejecución, frente a lo cual valga resaltar manifestaron los testigos no tener conocimiento de qué porcentaje de obra ejecutada llevaba la estabilización del proyecto Hidroituango para la fecha en que término el contrato.

De esta manera, es posible concluir que se acreditó la justa causa de terminación del contrato laboral por obra, aducida por el Consorcio CCC Ituango para dar por finalizado el contrato de trabajo con el señor Betancur Cataño, resultando por tanto improcedentes la totalidad de pretensiones de la demanda y debiendo en consecuencia absolverse a las sociedades demandadas.

Corolario de todo lo expuesto, se confirmará la sentencia que se revisa en el grado de CONSULTA, incluyendo lo decidido en torno a la condena en costas.

Sin costas en esta oportunidad, toda vez que la decisión se revisa en virtud del grado jurisdiccional en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del C.P. del T.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia proferida dentro del proceso promovido por **GILBERTO DE JESÚS BETANCUR CATAÑO**, en contra del **CONSORCIO CCC ITUANGO** y las empresas que lo conforman **CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., CONINSA RAMÓN H. S.A. y CAMARGO CORREA INFRA CONTRUCOES S.A.- hoy CAMARGO CORREA INFRA LTDA.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión conforme a lo indicado en el numeral 3° del literal d del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2550-2021, radicación No. 89628.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Correos: abogadosgomezgomez@gmail.com; matilde.bolivar@ccinfra.com;
mbolivar60@ccinfra.com; andres.rubio@cccituango.com;

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41527477dfcd154884cb53c6171e5b92bb3f6c74b24579a26686d4d66a2f2cf**

Documento generado en 30/05/2023 04:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia